

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id. . . . .	38 . . . . .	45
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90
Un año. . . . .	132 . . . . .	180

*Se publica todos los días excepto los Domingos*

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1859 y 31 de Octubre de 1864.)

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 998.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practique activas diligencias para hallar el paradero de una mula cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habida será puesta á disposición del Sr. Alcalde de Bujalance con las personas en cuyo poder se encuentren sino ofrecieran las garantías suficientes.

Córdoba 24 de Mayo de 1878.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*  
Señas.

Una mula negra, pelada á rayas, corba de las manos, lunares blancos en las costillas, cerrada, mediana.

Núm. 999.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen activas diligencias para hallar el paradero de una mula y dos mulos cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos serán puestos á disposición del Sr. Alcalde de Hornachuelos con las personas en cuyo poder se encuentren sino ofrecen las garantías suficientes.

Córdoba 24 de Mayo de 1878.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*  
Señas.

Una mula cerrada, menos de la marca, pelo rojo sin hierro.

Un mulo con cinco que vá á seis años, de algo menos de la marca, pelo pardo oscuro con el hierro en la tabla del pescuezo el número 40 y rociablanco.

Otro cerrado con la marca, pelo castaño, sin hierro.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 811.

Seccion de Impuestos.  
(Continuacion)  
CAPITULO V.

De la infraccion de las disposiciones de esta instruccion.

Art. 28. Incurrirán en una multa de 100 á 500 pesetas:

1.º Los fabricantes que no solicitasen de la Administracion económica respectiva la licencia que previene el art. 4.º de esta Instruccion para comenzar la explotacion del azúcar, ó llevasen esta á efecto antes del día anunciado á la Administracion, conforme al art. 6.º

Esta multa se entenderá en estos casos por cada día en que se elabore sin conocimiento de la Administracion.

2.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos, ó expresen menor cabida de la que tengan.

3.º Los que efectúen extracciones de azúcar sin hacer constar en las guías las notas de «Salido» de la Intervencion y del Resguardo, que previene el artículo 13.

4.º Los fabricantes que introduzcan en sus fábricas caña sin la intervencion requerida por el artículo 22.

5.º Los consignatarios que reciban azúcar sin guía ó no hagan entrega de ella, como previene el art. 11.

6.º Los dueños de fábricas que resistan ó dilaten la practica de los aforos que acuerde la Administracion.

Art. 29. Incurrirán en la multa de 500 á 1,000 pesetas los fabri-

cantes de azúcar que extrajeran género sin el permiso exigido por el art. 8.º

Art. 30. Incurrirá en comiso la caña que se introduzca en las fábricas sin conocimiento de la Administracion ó Intervencion y del Resguardo.

Art. 31. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º El azúcar que se elabore en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

2.º El que sea conducido sin la guía correspondiente, por la zona fiscal.

3.º El azúcar que se expenda en la misma localidad sin previo pago de derechos.

4.º El azúcar que constituya mayor peso del que exprese el envase ó la guía.

Art. 32. Inmediatamente que se notase ó advirtiese infraccion de las disposiciones de esta Instruccion por la que pueda resultar responsabilidad penal ó pecuniaria, se detendrá el azúcar que diere margen á la infraccion, embargándose á la resultas del procedimiento administrativo que se incoe, á menos que se dé por los intervinientes una fianza equivalente á su valor, hasta que por resolucion firme se decreté la total absolucion, ó se exijan todas las responsabilidades que se declaren.

### CAPITULO VI.

Del procedimiento administrativo.

Art. 33. La accion para denunciar es publica, pudiendo ejercitarla todos los que con arreglo á las leyes tengan capacidad para ello.

Art. 34. La denuncia se hará en escrito dirigido al Jefe económico de la provincia donde radica la fábrica de que proceda la in-

raccion, y expresará los hechos con separacion y claridad, las personas que puedan declarar como testigos y las diligencias cuya practica fuese procedente al esclarecimiento de los expresados hechos.

Si la denuncia se hiciese por los empleados del Resguardo ú otros de la Hacienda, se acompañará á ella el acta original que al efecto deben haber levantado, y la cual suscribirán todos los que hubiesen presenciado la infraccion.

Art. 35. Recibida la denuncia por el Jefe económico, advertirá éste de su deducion al denunciado con expresion del cargo que se formule, y le señalará el plazo de seis días para que exponga por escrito ó verbalmente lo que á su derecho conviniere en exculpacion de los hechos que se denuncian.

Al propio tiempo dicho Jefe económico acordará el embargo del azúcar detenido, si procede, y si debe ó no aflanzarse la denuncia por el denunciador.

Art. 36. Oido el denunciado, ó sin su audiencia, pasado el término de seis días, acordará el Jefe económico la practica de aquellas diligencias que fuesen procedentes en vista de lo manifestado por las partes.

Art. 37. Practicadas que sean estas diligencias, informará el Negociado de Impuestos, y si el Jefe económico lo considerase conveniente, lo hará tambien el oficial Letrado, procurando que sea en el más breve plazo posible. En estos informes se indicarán las diligencias que faltaren por practicar, si hubiese algunas en este caso, y en otro se propondrá lo procedente con arreglo á esta Instruccion y demás disposiciones vigentes.

Art. 38. Si el Jefe económico considerase pertinentes las diligencias que se propusieren en su caso, acordará su práctica, verificada la cual, ó sin ella, si no estimase procedente lo propuesto, dictará la resolución que corresponda.

Art. 39. Esta será notificada á las partes, apercibiéndoles que si en el término preciso de diez y seis días no recurren por su conducto en alzada para ante la Dirección general de Impuestos, se tendrá por firme, y se llevará á efecto por la vía de apremio.

Art. 40. Los Jefes económicos no cursarán ningun escrito de apelación por parte de los denunciados sin que acrediten haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, el importe de las responsabilidades pecuniarias que se hayan declarado.

Art. 41. Admitidas las apelaciones, se emplazará á las partes para que en el término de diez y seis días comparezcan á usar de su derecho ante la Dirección general de Impuestos; á lo que se remitiran los expedientes originales y resguardos de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales.

Art. 42. Del acuerdo de aquella pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en otro término igual de diez y seis días.

Art. 43. En estos expedientes de denuncias se harán constar las fechas de las notificaciones mencionadas en los artículos 35, 39, 41 y 42 y no se admitirán apelaciones fuera de los términos prevenidos, en los que no se contarán los días en que tengan lugar las notificaciones, los de fiesta nacional y los que por cualquiera causa no se destinen al servicio público en la Oficina ante la que se interpusiere el recurso.

Art. 44. Las multas que se hicieren efectivas serán divisibles entre los denunciantes y la Hacienda por mitad, y entre aquellos por partes iguales.

#### CAPITULO VII.

De la Inspeccion para la administración del impuesto.

Art. 45. El Ministerio de Hacienda, la Dirección general de impuestos, y las Administraciones económicas con asentimiento previo de la Dirección, pueden acordar cuantas visitas de inspeccion estimen convenientes á las fabricas de azúcar, y acordar la practica de aforos de algunas ó todas las existencias de caña, mieles ó azúcares.

Art. 46. Los Jefes económicos dictarán las instrucciones á que hayan de sujetarse en casos concretos los interventores y empleados del Resguardo; conocerán de las

excepciones que surjan con motivo de la realización del impuesto; consultarán con la Dirección general del ramo los casos de duda que puedan ofrecerse, y cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á la competencia de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Será de la competencia de la Dirección general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas y proponer al Ministerio las resoluciones de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución esté fuera de la competencia de la Dirección general de Impuestos, y de

aquellas que, por su índole especial, puedan envolver la modificación de esta Instrucción.

#### Disposicion transitoria.

Los dueños de las fábricas, que á la publicacion de esta Instrucción se hallen funcionando, deberán declarar antes del 25 de Abril corriente la cantidad de caña que hayan recibido y molido en aquellas y el azúcar que hayan extraído; y si no lo verificasen, ó si, practicado aforo, resultase ocultacion evidente, se obligan desde luego á pasar por lo que la Administración resuelva. Transcurrido dicho plazo, incurrirán en las penas que quedan señaladas á las infracciones de los deberes consignados.

Madrid 14 de Abril de 1878.—  
El Director general, Salvador Lopez Guizarro.

guardo se compondrá de un Visitador, tres Tenientes Visitadores y cuarenta y ocho Dependientes. Los sueldos de los empleados de este Cuerpo, las asignaciones para servir montadas las plazas del Visitador y Tenientes y los gastos de material se determinarán con sujecion al crédito legislativo correspondiente.

Art. 3.º Para pertenecer al Cuerpo del Resguardo se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Mayor de 25 años y menor de 60.
- 3.º De buena conducta moral y política.
- 4.º No tener defectos físicos y ser de complexion robusta.
- 5.º Saber leer y escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.
- 6.º No ejercer en el territorio en que haya de prestar servicio, industria, granjería, ni tráfico alguno de azúcar, ni estar ligado con vinculos de parentesco de consanguinidad ni de afinidad dentro del cuarto grado civil con ninguno que se dedique al expresado ejercicio.
- 7.º No haber sido procesado por ninguna clase de delitos.
- 8.º No ser deudor á la Hacienda como segundo contribuyente.
- 9.º Reunir las condiciones que para cada empleo particular se determina.

Art. 4.º Para ser Visitador del Resguardo, se necesita, además de las condiciones generales, enumeradas en el artículo anterior, haber sido Capitan de ejército ó Teniente de los diferentes Cuerpos de Resguardo de Hacienda, Guardia civil ó Carabineros; Teniente de ejército ó Alférez de los demás cuerpos mencionados por más de dos años en activo servicio, ó Oficial de Administración de segunda clase ó de tercera con más de dos años de servicio.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 986.

A. caldia constitucional de la Victoria.

D. Juan del Pino Delgado, Alcalde de esta villa provincia de Córdoba.

Hago saber: hallenlose vacante la plaza de Medico Cirujano titular de la misma dotada con el sueldo anual de 1,250 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, con sujecion al reglamento de 24 de Octubre de 1873 hoy vigente, para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, la Junta municipal de mi presidencia ha acordado su provision bajo las condiciones que se encuentran en el expediente instruido al efecto y se ha la de manifiesto en la Secretaría

Modo de registro á que se refiere el artículo 23 de la Instrucción.

#### Término municipal de

#### Provincia de

Registro de la caña que se introduce en la fábrica azucarera denominada propia de D. , que se lleva en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción de 14 de Abril de 1878.

Número de órden de la introduccion, que se estampa en los partes.	Nombre del portador de la caña.	Nombre del Dependiente del Resguardo que presencia la pesada.	Resultado de cada pesada. — Kilogramos.	Total de las pesadas de esta introduccion. — Kilogramos.
---	---------------------------------	---	---	--

#### REGLAMENTO ORGANICO DEL

#### Resguardo de azúcares. CAPITULO PRIMERO.

Del objeto del resguardo y de la organizacion y nombramiento de sus empleados.

Artículo 1.º El objeto del Resguardo de azúcares es impedir la defraudacion del impuesto transitorio establecido sobre el azúcar peninsular y denunciar los casos de defraudacion; y como medios para realizar estos fines, el Cuerpo del Resguardo inspeccionará la fabri-

cacion de azúcar, vigilará su condacion, detendrá el género que sea conducido por la zona fiscal sin guía, ó de cualquier otro modo sea objeto de fraude, y procurará el más exacto cumplimiento de las disposiciones de la Instrucción dictada por la administración del impuesto y de las instrucciones que se les comunique con carácter general ó particular por la Dirección general de Impuestos y en casos concretos por los Jefes de las Administraciones económicas, de quienes dependerán inmediatamente en sus relaciones administrativas

Art. 2.º El personal del Res-

del Ayuntamiento que retractado se anuncia en el «Boletín» de la provincia, por término de 15 días contados desde el en que aparezca inserto el anuncio en dicho periódico, á fin de que los aspirantes puedan dentro de este periodo y no fuera de él presentar sus solicitudes en espresada Secretaría acompañada de sus títulos profesionales y relaciones de méritos y servicios.

Para la general inteligencia se pone el presente.

La Victoria 20 de Mayo de 1878.  
—Juan del Pino.—P. A. de la F.,  
Francisco José Montilla y Aviles,  
Secretario.

Núm. 1007.

### Alcalía constitucional de Añora

D. Antonio Rafael Caballero y Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: que terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, correspondiente al año económico próximo venidero, se encuentra de manifiesto en la Sala Capitular de la misma por término de ocho días, que principiarán á contarse desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las observaciones que tengan por convenientes.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Añora á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—El Alcalde, Antonio Rafael Caballero.—El Secretario, José María Montero.

### JUZGADOS.

Núm. 985.

### Juzgado de primera instancia de Arcos.

D. Juan Rico y Fray, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso decé (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la detencion y captura de los individuos conductores de las caballerías cuyas señas, se espresan á continuación; remitiéndolos caso de ser habidos, á la Carcel de esta ciudad con las seguridades convenientes y á disposicion de este Juzgado á no ser que presentasen fianza por valor de cuatro mil pesetas cada uno.

Dado en Arcos á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Rico.—Por su mandado, José María Pacheco.

Señas de los laurines.

Uno de estatura regular, como de cuarenta á cuarenta y cinco años, con bigote, y los otros dos de estatura regular.

Señas de las caballerías.

Una muía negra, de doce años, herada:

Un mulo negro, de siete años, con el sigüete V. en una nalga y otra en el pescuezo.

Otro colorado con los mismos hierros que el anterior.

Otro colorado con seis años y herado con el que se figura V.

Núm. 910.

## Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

### NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Mayo de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	3	
2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	3	
3	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	3	
4	4	4	8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	3	
5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	3	
6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	3	
7	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	3	
8	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	3	
9	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	3	
10	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	3	
Total.	11	12	23	1	1	2	24	1	1	2	1	1	2	26	

Córdoba 11 de Mayo de 1878.—El Juez municipal suplente, A. Rivas de Roca y Goytti.

Núm. 911.

### DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Mayo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	6
2	1	1	1	3	1	1	1	3	6
3	1	1	1	3	1	1	1	3	6
4	1	1	1	3	1	1	1	3	6
5	1	1	1	3	1	1	1	3	6
6	1	1	1	3	1	1	1	3	6
7	2	1	1	4	1	1	1	3	7
8	1	1	1	3	1	1	1	3	6
9	4	1	1	6	1	1	1	3	9
10	1	1	2	4	1	1	1	3	7
Total.	8	2	3	13	4	1	4	9	22

Córdoba 11 de Mayo de 1878.—El Juez municipal suplente, A. Rivas de Roca y Goytti.

# Universidad literaria de Sevilla.

## ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, á la Junta provincial de instruccion pública respectiva, tres dias por lo menos antes de cumplir un mes, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias.	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	Dotacion.		Casa ó asignacion para ella.
				Personal.	Material.	
Canarias.	Arrecife.	Niños.	Elemental.	1125	250	375
	Oliva.			1000	75	135
	Las Palmas (barrio S. José.)			916 75	87 50	300
	Arona.				50	67 50
	Arafo.				25	100
	Agulo.				60	150
	Barlovento.				22	60
	Fasnia.				30	30
	Firgas.				125	120
	Granadilla.				80	124
	Garafia.				20	87 50
	Yaiza.				90	90
	Paso.				150	47 50
	Pájaro.				150	90
	San Nicolás.				175	37 50
	San Bartolomé de Lanzaote.				50	50
	San Miguel.				100	60
	Tias.				200	90
	Tinajo.				45	50
	Tuineje.				90	80
	Tequise.				195	30
	Valle hermoso.				180	285
	Victoria.				200	80
	Vilaflor.				25	37 50
	Arice.				50	67 50
	Brea alta.				50	50
	Brea baja.				50	50
	Candelaria.				50	75
	Fuencaliente.				750	90
	Galdar.				50	50
	Silos.				50	45
	San Andrés.				144	100
	San Andrés y Laucas.				144 25	100
	Valverde.				576	50
	Arice.				50	67 50
	Agulo.				60	60
Barlovento.		30	40			
Fasnia.		60	60			
Garafia.		30	40			
Paso.		100	52			
San Andrés.		105 75	50			
Tequise.		130	62			
Tias.		125	90			
Tinajo.		40	15			
San Sebastian.		50	50			
Valle hermoso.		60	85			
Vilaflor.		50	50			
Candelaria.		25	50			
Rosario.		500	100			
Los Llanos.		25	40			
Idem (Tascurte.)		25	60			

Sevilla 13 de Mayo de 1878.—El Rector, Manuel Laraña.